

⏪ Responder a todos ✕ 🗑 Eliminar ⛔ Denunciar ⋮

Excepción previa N° 50001311000120210035900

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de linapaolaperezabogada@gmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

ℹ Reenvió este mensaje el Mié 24/08/2022 16:56.

L

Lina Paola Perez Vasquez <linapaolaperezabogada@gmail.com>       ⋮

Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio; octavioarevalot@gmail.com; m. Mié 27/07/2022 11:15



Excepción previa.pdf
112 KB



Señor

Juez Primero de Familia del Circuito de Villavicencio

Dr. Pablo Gerardo Ardila Velásquez

E-mail fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso declaración de existencia de unión marital de hecho de y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de Marleny Preciado Durán vs Pablo Emilio Rivera Castro N° 50001311000120210035900

LINA PAOLA PÉREZ VÁSQUEZ, igualmente mayor de edad, domiciliada, vecina y residente en Villavicencio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada del señor **PABLO EMILIO RIVERA CASTRO**, quien obra como demandado dentro del proceso de la referencia, a Usted con todo respeto me dirijo con el fin de presentar **EXCEPCIONES PREVIAS** en los siguientes términos:

Por indebida representación del demandante e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales Por el NO agotamiento del requisito de procedibilidad (artículo 100 numerales 4 y 5 de la Ley 1564 de 2012)

Se fundamenta esta excepción en los siguientes hechos:

Que conforme a los anexos de la demanda la actora para instaurar esta acción no convocó previo a su presentación al accionado a una conciliación extrajudicial.

Que si bien solicitó una medida cautelar a efecto de evitar la conciliación extrajudicial ésta no se ha dado cumplimiento pues la parte actora no cumplió con la presentación de la póliza que

LINA PAOLA PÉREZ VÁSQUEZ

Abogada Especialista

Señor

Juez Primero de Familia del Circuito de Villavicencio

Dr. Pablo Gerardo Ardila Velásquez

E-mail fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso declaración de existencia de unión marital de hecho de y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de Marleny Preciado Durán vs Pablo Emilio Rivera Castro N° 50001311000120210035900

1

LINA PAOLA PÉREZ VÁSQUEZ, igualmente mayor de edad, domiciliada, vecina y residente en Villavicencio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada del señor **PABLO EMILIO RIVERA CASTRO**, quien obra como demandado dentro del proceso de la referencia, a Usted con todo respeto me dirijo con el fin de presentar **EXCEPCIONES PREVIAS** en los siguientes términos:

Por indebida representación del demandante e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales Por el NO agotamiento del requisito de procedibilidad (artículo 100 numerales 4 y 5 de la Ley 1564 de 2012)

Se fundamenta esta excepción en los siguientes hechos:

1. Que conforme a los anexos de la demanda la actora para instaurar esta acción no convocó previo a su presentación al accionado a una conciliación extrajudicial.
2. Que si bien solicitó una medida cautelar a efecto de evitar la conciliación extrajudicial ésta no se ha dado cumplimiento pues la parte actora no cumplió con la presentación de la póliza que ordena el auto admisorio de la demanda.
3. Que conforme a lo establecido en los artículos 35 y 40 (numeral 3) de la Ley 640 de 2001 que establecen:

Artículo 35. Requisito de procedibilidad (modificado por el artículo 35 de la Ley 1395 de 2010). En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.
(...)

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse

Carrera 32 N° 38 - 70 oficina 1002 edificio Romarco, barrio centro Villavicencio, tel. 313-3469084 E-mail linapaolaperezabogada@gmail.com

LINA PAOLA PÉREZ VÁSQUEZ

Abogada Especialista

la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

(...)

PARÁGRAFO 2o. En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación.

ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

(...)

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

2

4. Adicional a ello si bien se indica en la demanda en su acápite 8 que:

8- Requisito de procedibilidad

Para el presente trámite no se hace necesario agotar el requisito de procedibilidad, preceptuado por el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, toda vez que en cuaderno aparte se solicita la práctica de medias cautelares conforme lo prevé el Par. 1 del artículo 590 del C.G.P. y el inciso 4 del artículo 6 del DL 806 de 2020.

5. Que en el auto admisorio de la demanda (14 de junio de 2022) se expresa que: “se requiere al extremo actor para que preste caución en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., por el 20% del valor comercial de los bienes que se dicen tener incluidos en la sociedad patrimonial”, hasta la fecha no existe evidencia alguna que previo a la supuesta y aparente notificación (cuya nulidad se deprecó previamente a este recurso) no se ha cumplido por el extremo actor, lo que demuestra la temeridad y mala fe con que obró en no constituir previamente dicha garantía y así notificar el auto admisorio, lo cual claramente trae consecuentemente que se pretendía con dicha aparentes medidas el que se obviase la no agotamiento de la conciliación prejudicial.

6. Que conforme al expediente base de esta litis a la fecha de presentación de esta excepción previo la parte actora no ha demostrado el haber prestado caución “por el 20% del valor comercial de los bienes que se dicen tener incluidos en la sociedad patrimonial”, razón por la cual no se demuestra el haber agotado dicho requisito, ni siquiera en forma previa a la indebida notificación personal efectuada al demandado, la que por cierto es alegada su nulidad como primera actuación procesal.

7. La demandante no otorgó poder bajo los estrictos términos de los artículos 74 y ss de la Ley 1564 de 2012 (no obra la constancia de presentación personal ante Juez o Notario u Oficina Judicial) o por lo menos lo dispuesto en el antiguo artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (que estaba vigente para cuando se presentó la demanda), norma esta que fue parcialmente reproducida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, estas últimas en las que claramente se establece que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, situación que no se vislumbra de la documental obrante en el expediente se cumplió a cabalidad.

LINA PAOLA PÉREZ VÁSQUEZ

Abogada Especialista

8. No obra el Dr. Octavio Arévalo Trigos como agente oficioso de la demandante pues no expresó tal condición con la presentación de la demanda conforme lo ordena el artículo 57 de la Ley 1564 de 2012, además de que no prestó la caución respectiva.

9. Así las cosas, al no contar con el poder en debida forma no se podía reconocer personería jurídica a dicho profesional y por ende como no nos encontramos en un caso de excepción en que se pueda litigar en causa propia conforme al Decreto 196 de 1971, no debió el Despacho admitir y dar trámite a la demanda.

3

Como pruebas solicito se tenga en cuenta la totalidad del expediente base de esta actuación judicial.

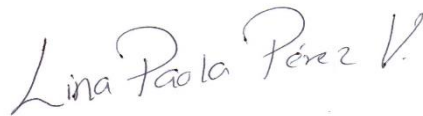
DECISIÓN A ADOPTAR

En mérito de lo expuesto deberá su señoría declarar probada la excepción previa propuesta en este escrito y por ende, revocar el auto admisorio y rechazar la demanda por no haberse cumplido con este requisito de procedibilidad, en consecuencia condenar en costas y perjuicios a la parte actora y en favor de mi prohijado.

La presente excepción es interpuesta oportunamente.

Del señor Juez,

Atentamente,



LINA PAOLA PÉREZ VÁSQUEZ

C.C. 1.069.726.546 de Fusagasugá

T.P. 241.163 del C. S. de la J.

PD De este memorial se envía igualmente al e-mail de la demandante (octavioarevalot@gmail.com; marlenypreciadoduran@hotmail.com) conforme a los artículos 3, 6 y 9 del Decreto 806 de 2.020, Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.